

Fallecio Febero 4 de 1908

496



CIARIA



MONONIO DE CONDENA

Año de 189

Fallecio

Rematado *Manacio Morales* FILIACION N.º 1672 - CELDA N.º 36

Delito *Homicidio*

Pena *Quince años*

Comienza la condena *Noviembre 8 de 1895*

Termina la condena el *8 de Noviembre de 1910*
Tribunal Lima. (Corno de Paso)

EL SECRETARIO

J. P. Bravo

Lima Marzo 23 de 1897.

Sr Director del Panoptico.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:
 "Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de homicidio Manacio Morales, a la pena de penitenciaria en cuarto grado termino máximo, o sean quince años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo permanecer el mencionado reo en la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, hasta que se desocupe celda en el Panoptico. Regístrese, comuníquese y remítase el testimonio adjunto al Director de este último Establecimiento."

Trascribala á U.S. para su conocimiento y fines consiguientes, adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que á U.S.
 Ricardo Trams

Li

ma Marzo 24 de 1897.

Con el testimonio de su referencia

Archivare.

Saco

Arch. 7. 1187 516.
ARCHIVO y MESA 498 97.
DE PARTES



Rafael Maximiano Escribano de Estado
de la Provincia de Pasco.

Certifico: que en el expediente criminal seguido de oficio contra el reo rematado Atanacio Morales por la muerte de Eduvijes Herrera, se encuentran unos autos de actuados en tenor siguiente. = Cero febrero veinticinco de mil ochocientos noventa y siete. Por devueltos: guardese y cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior, y saquese dos copias certificadas de la sentencia, una para remitirse al Señor juez de rematados y otra al Señor Prefecto del Departamento, actuándose con el Escribano de Estado Don Rafael Maximiano y hecho archívese en el oficio del Notario Público Don Manuel A. Morón - Pena - Ante mí - Rafael Maximiano

Sentencia en la causa criminal seguida de oficio de 1ª Instancia contra el reo Atanacio Morales por el homicidio de Eduvijes Herrera, siendo acusador el Señor Agente Fiscal Doctor Don Pablo Arias, el Señor juez de primera Instancia de la Provincia, ha expedido la sentencia que sigue = Autos y vistos, y teniendo en consideración: que iniciado el presente sumario por la muerte de Eduvijes Herrera realizada en el pueblo de Huayllay de esta jurisdicción en la mañana del diez y nueve



de Julio de mil ochocientos noventa y cua-
tro, se practicaron por el Juez de Paz de
dicho pueblo Don Juan P. Borja las di-
ligencias que corren de fojas una a foja
ochos, de las que se vino en conocimiento que
Manacio Morales maltrato gravemente a
su muger Eduviges Herrera con el palo y
piedras reconocidas a fojas veintisiete, de
cuyas resultas murio en la madrugada
de dicho dia - Segundo: que estos hechos
estan comprobados por el reconocimiento
del cuerpo del delito practicado por los
empiricos Melchor Balvin y Basilio Poma-
laso ratificados a fojas treinta y nueve
y sesenta y ocho vuelta, por la partida de
muerte de fojas cuarenta y una y por las
declaraciones de testigos fojas diez y nue-
ve, veintidos, veinticuatro, veinticinco y fo-
jas treinta y cinco vuelta. Tercero: que cap-
turado el reo Manacio Morales diez me-
ses despues de iniciado el juicio, presto su
instructiva a fojas treinta y tres, y en ella,
sin negar el delito asegura no recordar los
maltratos inferidos a su esposa, confesando,
si, haberse fugado, por que le dijeron que
era el autor de la muerte de su dicha mu-
ger. Cuarto: que librado mandamiento
de prision en forma y actuadas las dili-
gencias del plenario, no se ha dado prueba
alguna en favor del acusado, subsistiendo



por consiguiente en todo su rigor y fuerza las
 declaraciones del sumario, las que reuni-
 das hacen plena prueba, según el artículo
 noventa y nueve del Código de Enjui-
 ciamientos Penal, deduciendo de todas
 ellas como única consecuencia, la culpabi-
 lidad del acusado. Quinto: que según el
 artículo doscientos treinta y tres del Có-
 digo Penal, la pena en que ha incurrido,
 es la de penitenciaria en cuarto grado, mas
 como concurre la circunstancia atenuante
 de la embriaguez consignado en el inciso
 séptimo del artículo noventa del mismo
 Código Penal, debe disminuirse un tér-
 mino, conforme al artículo cincuenta y siete,
 aplicándosele en consecuencia la pena de
 catorce años de penitenciaria. Por tales fun-
 damentos, y demás que ministran los
 autos, haciendo las apreciaciones legales
 de la acusación y defensa y administran-
 do justicia a nombre de la Nación = Jallo
que debo condenar, como en efecto condeno,
al enjuiciado Atanacio Morales, a la pe-
na de penitenciaria en cuarto grado, con
disminución de un término, ó sean cator-
ce años de dicha pena y sus accesorias,
 siendo contarse la principal desde el ocho
 de Mayo del año próximo pasado en que fue
 capturado, según la nota de fojas treinta
 y por esta mi sentencia definitivamente jux

Fallo

gando en primera instancia, la que se
deberá en consulta si no fuese apelada
en el termino legal, así lo pronuncio, man-
do y firmo en la Ciudad del Cerro de Pas-
co a los veintinueve dias del mes de Ago-
sto de mil ochocientos noventa y seis. Juan
de la C. Peña = Dió y pronuncio la sen-
tencia que antecede, el Señor juez de pri-
mera Instancia de la Provincia Doc-
tor Don Juan de la Cruz Peña, hacien-
do audiencia pública en la sala de su
despacho como lo tiene de uso y costum-
bre, siendo las cuatro de la tarde del día
de la fecha por ante los testigos presenciales
Don Rafael Mazzini y Don José Felis
Espinoza de que certificamos. Santiago

Ante mí el Fiscal Portocarrero = Pedro L. Mesias. = Ilustrísi-
mo Señor: el certificado pericial de fojas
siete, cuya ratificación juratoria corre a fo-
jas treinta y nueve y fojas sesenta y ocho
y la partida de defunción de fojas cua-
renta y una, corroborados por las declara-
ciones de testigos presenciales, acreditan
plenamente que Eduviges P. Herrera, falle-
ció en la mañana del diez y nueve de
Julio de mil ochocientos noventa y cua-
tro, a consecuencia de los gravísimos mal-
tratos que sufrió el día anterior, ostatta-
damente descrito en la citada exposición
pericial. Si las declaraciones del res, no



importan una confesion en forma, bastan por si solas para infundir en el animo el convencimiento moral de que el es, y no otro, el autor del delito que se juzga, cuando espone que por el estado de embriaguez en que se encontraba, no recuerda lo que paso entre el y su esposa, la Herrera, en la noche del diez y ocho de julio, pero que habiendole prevenido Eduardo Morales, vecino suyo, de su culpabilidad, se evadio del lugar, como lo hizo en efecto, dejando aün en agonias a la ofendida. Esa conviccion moral asume toda la fuerza de la conviccion legal en virtud del uniforme testimonio de personas que presenciaron el hecho y cruel tratamiento de que fue victima la ocisa, a quien procuraron defenderla aunque con vano esfuerso: tal era la xana con que el esposo la maltrato = Como el caso esta previsto en el articulo doscientos treinta y tres del Código Penal y la pena aplicable es de penitenciaría en cuarto grado, de la cual, debe rebajarse un termino por la circunstancia atenuante de la embriaguez que concurre a favor del res, cree el Fiscal que se ha fallado la causa con arreglo al mérito del proceso y a la ley, condenando a Morales a la pena de penitenciaría en el grado que se indica, termino medio con las accesorias correspondientes, por la sentencia apelada de



fojas sesenta y nueve, que en concepto
del Fiscal, debe confirmarse. Lima nueve
de Diciembre de mil ochocientos noventa

Resolución del y seis = Carero = Lima diez y seis de Di-
c. Superior ciente de mil ochocientos noventa y seis

Visto: de conformidad en parte con lo
propuesto por el Señor Fiscal; y atendien-
do a que en contra del acusado concu-
ren las circunstancias agravantes de
haber cometido el delito de noche y en des-
poblado que destruyen la atenuante de
la embriaguez: revocaron la sentencia
de fojas sesenta y nueve, fecha veintinue-
ve de Agosto último; impusieron a Ma-
nacio Morales la pena de penitenciaria
en cuarto grado término máximo o sea
quince años y las accesorias del artícu-
lo treinta y cinco del Código Penal,
debiendo contarse el término de la prin-
cipal desde el ocho de Noviembre del
año próximo pasado y lo devolvieron.

Arbulu - Paredes = Flores - Badani =
Serpa. = Se publicó conforme a ley, de

Resolución de que certifico - Herman Velarde. - Ven se
la Corte Suprema Ho de la Secretaria de la Excelentísima

Corte Suprema = El infrascrito: Secreta-
rio de la Excelentísima Corte Suprema de
Justicia = Certifica: que en virtud del re-
curso de nulidad interpuesto por Manacio
Morales en la causa que se le sigue por

homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue = Lima, a ceros veintinueve de mil ochocientos noventa y siete = Votos: de conformidad con lo opinado por el Señor fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta y ocho su fecha, diez y seis de Diciembre del año último, que revocando la de primera Instancia de fojas sesenta y nueve, su fecha, veintinueve de Agosto del mismo año, impone a Stanacio Morales, la pena de penitenciaría en cuarto grado, termino máximo, sean quince años, con sus accesorias, debiendo contarse el termino para la principal desde el ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco; y lo devolvieron = Loaira = Espinoza = Corzo = Lama = Jemenex = Solar = Jiguereado = Se publico conforme a ley = Luis Delucchi = Es copia de su original, que corre a fojas dos vuelta del Cuaderno numero setecientos veintinueve que queda archivado en esta Secretaría - Lima, a ceros veintinueve de mil ochocientos noventa y siete = Luis Delucchi."

Es copia del original, al que en caso necesario, me remito y expedido la presente por orden del Señor juez. a los ceros veintiocho de mil ochocientos noventa y siete =

Rafael Maximiano

V. B.º

Lima

